

VISTO: Que en el marco del presente proceso electoral se observan manifestaciones de diversos actores públicos que hacen referencia a prácticas clientelares que se desarrollarían el día de los comicios, y

CONSIDERANDO:

Que en un sistema de democracia representativa es determinante la existencia de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (conf. art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En consecuencia, los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores” (Corte IDH, “Caso Castañeda Gutman vs. México”, de fecha 6 de agosto de 2008, párrafo 158).

En el mismo sentido, la Carta Democrática Interamericana dispone que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, “la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo” (artículo 3º). Es que esos estándares internacionales propician la manifestación auténtica de “la voluntad del pueblo” en función de fortalecer la democracia (conf. art. 23 de la CADH, art. 25 del PIDCP, art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la “autenticidad” que debe caracterizar a las elecciones, “implica -en sentido afirmativo- que debe existir una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. Y en sentido negativo, “implica la ausencia de coerciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos” (OEA/Ser.L/V/II.76, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá”, del 09/11/1989. Idem: resolución nº 01/90). En diversos pronunciamientos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “la “autenticidad” de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos: unos, son los referidos a las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral; y otros, son los fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral” (CIDH, resolución nº 01/90 -casos 9768 y 9820- del 17/05/1990, párrafo 48). En lo que se refiere a las condiciones generales en que se desarrolla el proceso electoral, “ellas deben conducir -en sentido positivo- a que las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones básicamente equivalentes” (Resolución nº 01/90, parágr. 90). Y en sentido negativo, ellas deben asegurar la ausencia de coerciones directas en contra de los opositores y de ventajas indebidas en favor de uno de los participantes en la contienda electoral (Informe anual 1988/89, págs. 200/206. Nicaragua).

En consecuencia, el concepto de elecciones auténticas (como estándar del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos) significa, entre otras dimensiones, la necesidad de garantizar que la voluntad del pueblo se exprese genuina y fidedignamente en las elecciones de sus representantes, sin que la existencia de elementos ni mecanismos políticos, produzcan condicionamientos o alteraciones de su voluntad, distorsionando la elección popular y afectando la transparencia de la democracia.

En el plano nacional se observa que el artículo 37 de la Constitución Nacional consagra que el “sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”, como mecanismo para garantizar la libertad del sufragio, dado que éste último constituye un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema democrático. La misma lógica se desprende del inc. 3 del artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Se observa también que nuestro Código Electoral Nacional (al cual remite el artículo 49 de la Ley provincial n° 7876 -Código Electoral de Tucumán-) contiene una numerosa serie de previsiones de diversa índole tendientes a preservar la autonomía y libertad del elector, donde se destaca que el artículo 13 prevé que el “elector tiene derecho a guardar el secreto del voto”, tal norma se complementa con las cláusulas orientadas a que tal reserva sea efectiva, por ejemplo, el artículo 85 -que prescribe la obligatoriedad de aquél secreto durante el acto electoral-, el artículo 82, inc. 4 -que contempla la necesidad de habilitar un cuarto oscuro “para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto”-, el artículo 141 -que sanciona a quien viole el secreto del sufragio de un tercero-, y el artículo 142 -que sanciona a quien revele su propio voto-. También se proscriben las reuniones de electores, el depósito de armas, o la entrega de boletas de sufragio en el radio de los locales de votación; el expendio de bebidas alcohólicas durante los comicios; la celebración de espectáculos públicos o actos deportivos; la portación de armas, el uso de divisas o distintivos, entre otras (conf. artículo 71).

Sobre tales premisas, se observa la importancia fundamental de respetar la voluntad genuina del cuerpo electoral, dado que “mediante las elecciones, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación (cf. Fallos CNE 3352/04 y 3533/05). En este sentido, se ha definido a la democracia como el ‘régimen en el cual los gobernantes son escogidos por los gobernados, por medio de elecciones sinceras y libres’ (Duverger, Maurice, ‘Los partidos políticos’, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, página 376)” (Cámara Nacional Electoral, in re “Héctor T. Polino y otros por la Lista N° 1 ‘Conducción

Socialista' del Partido Socialista distrito Cap.Fed.. s/queja", de fecha 10/11/2005, fallo N° 3605/2005, considerando 7º).

Desde esa perspectiva, es evidente que cualquier práctica destinada a condicionar o alterar la voluntad del elector en el marco de los comicios, no sólo es contraria a los valores democráticos, sino también a las normas legales que regulan y protegen el funcionamiento de nuestro sistema democrático.

A partir de allí, corresponde recordar que es responsabilidad de toda la sociedad evitar que la voluntad del pueblo se vea distorsionada mediante acciones que impliquen: a) la solicitud al elector de votar en algún sentido a cambio de una promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza; b) amenazar a los electores con suspender los beneficios de programas sociales si no emiten el sufragio a favor de un candidato, partido político o coalición; c) solicitar u ordenar evidencia al elector del sentido de su voto, o violar, de cualquier manera, el derecho del elector a emitir su voto en secreto; d) obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto; e) organizar una reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto de los electores; f) hacer proselitismo o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral con el fin de orientar el sentido de sus votos o para que se abstenga de emitirlo; g) obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio o cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; g) introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introducir boletas falsas; h) realizar por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio; i) cualquier otra práctica destinada a condicionar o alterar la voluntad del elector en el marco de los comicios.

Las prácticas mencionadas constituyen sin duda un atentado contra la autenticidad y sinceridad de la voluntad popular expresada

en los comicios, por lo que además de ser contrarias al orden democrático, encuentran previstas sanciones legales.

En efecto, “las acciones que tienen por fin lesionar de algún modo la sinceridad de los comicios y particularmente del sufragio, son hechos ilícitos que constituyen en muchos casos delitos penales, aunque no siempre configurando tipos autónomos y específicos sino que en ocasiones simplemente se trata de prácticas tipificadas independientemente de la órbita electoral -como cohecho, malversación de caudales públicos, soborno, etc.-. No obstante ello, la especificidad del ámbito electoral ha dado lugar a la regulación de figuras penales propias, ya sea que se las incluya en los códigos o leyes electorales o en los cuerpos penales propiamente dichos” (Cámara Nacional Electoral, in re “Héctor T. Polino y otros por la Lista Nº 1 ‘Conducción Socialista’ del Partido Socialista distrito Cap.Fed.. s/queja”, de fecha 10/11/2005, fallo Nº 3605/2005, considerando 13º).

Es que las conductas señaladas prevén sanciones mediante la regulación de las faltas y delitos electorales (arts. 125 y ss. del Código Electoral Nacional). En ese sentido, cabe destacar la penalización de las conductas dirigidas directamente a afectar la libertad del votante durante el acto electoral. En tal sentido, el artículo 139 tipifica el comportamiento de quien impidiera el ejercicio del derecho al sufragio, ya sea con violencia o intimidación -inc. a-, o privándolo de su libertad -inc. c-. El mismo artículo reprime además el acto, no ya de impedir la emisión del voto, sino de afectar la sinceridad del mismo, al prescribir que “se penará con prisión de uno a tres años a quien [...] compeliere a un elector a votar de manera determinada” -inc. b-. En igual sentido, el artículo 140 impone pena de prisión a quien “con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo”.

Es que “las prácticas clientelares -entre las que se encuentra la denominada ‘compra de votos’- conspiran precisamente contra la expresión de libre voluntad que constituye un presupuesto indispensable del ejercicio del sufragio. Así, se ha explicado que el

clientelismo se sitúa en el origen del concepto de clientela romana, donde se designaba a un conjunto de relaciones de poder, dependencia política y económica que se establecía entre individuos de status desiguales, basadas en el intercambio de favores. En las sociedades modernas las relaciones clientelares han logrado sobrevivir y adaptarse, tanto frente a la administración centralizada como frente a las estructuras de la sociedad política (elecciones, partidos, parlamentos) (cf. Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, Diccionario de política, 8ª edición, Siglo XXI editores, Madrid, 1994, página 234)” (Cámara Nacional Electoral, in re “Héctor T. Polino y otros por la Lista N° 1 ‘Conducción Socialista’ del Partido Socialista distrito Cap.Fed.. s/queja”, de fecha 10/11/2005, fallo N° 3605/2005, considerando 8º).

También se resaltó que “la compra de votos” “se presenta entonces como la práctica típica del clientelismo político-electoral, pues -aun cuando aquélla puede presentarse como fenómeno autónomo- éste constituye su contexto natural. En efecto, ésta ha sido definida como el mecanismo en el que los votantes son ‘sobornados’ para que se comprometan a un particular y determinado comportamiento electoral (cf. Pfeiffer, Silke, ‘Compra de votos y sus implicancias para la democracia: evidencias de América Latina’ en www.globalcorruptionreport.org/download/ger2004/es/compra_de_voto), afectando así las bases mismas de la representación y de la democracia” (Cámara Nacional Electoral, in re “Héctor T. Polino y otros por la Lista N° 1 ‘Conducción Socialista’ del Partido Socialista distrito Cap.Fed.. s/queja”, de fecha 10/11/2005, fallo N° 3605/2005, considerando 10º).

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta que esta Junta Electoral Provincial designó veedores judiciales para el control del adecuado desarrollo de los comicios en las escuelas electorales (conf. art. 24 inc. 7º de la ley 7876), se debe disponer que los veedores judiciales supervisen en desenvolvimiento de la actividad en las escuelas electorales en las que fueron designados y en los alrededores de las mismas (80 metros), a fin de evitar que se

produzcan las prácticas ilegales a las que hicimos referencia anteriormente. A su vez, en los supuestos en que los veedores detecten o presuman la configuración de prácticas clientelares o de fraude electoral, deberán adoptar las medidas que consideren pertinentes -en ejercicio de su autoridad y con el auxilio de la fuerza pública- a fin de neutralizarlas y denunciarlas.

Por su parte, se debe recordar que pesa especialmente sobre las fuerzas de seguridad la obligación de llevar adelante las tareas necesarias para prevenir e investigar la comisión de cualquier ilícito electoral, evitando que se consumen prácticas clientelares o de fraude electoral el día de los comicios.

Finalmente, se debe solicitar a la sociedad en general el compromiso cívico no sólo de votar el día de los comicios, sino también de denunciar, frente a las autoridades pertinentes, cualquier situación que pudiese constituir una práctica clientelar o fraude electoral.

En consecuencia, conforme a lo analizado se,

RESUELVE:

I.- DISPONER que los veedores judiciales supervisen en desenvolvimiento de la actividad en las escuelas electorales en las que fueron designados y en los alrededores de las mismas (80 metros), a fin de evitar que se produzcan las prácticas clientelares o de fraude electoral, debiendo adoptar las medidas que consideren pertinentes -en ejercicio de su autoridad y con el auxilio de la fuerza pública- a fin de neutralizarlas y denunciarlas.

II.- RECORDAR a las fuerzas de seguridad la obligación de llevar adelante las tareas necesarias para prevenir e investigar la comisión de cualquier ilícito electoral, evitando que se consumen prácticas clientelares o de fraude electoral el día de los comicios.

III.- INSTAR a la sociedad en general a denunciar, frente a las autoridades pertinentes, cualquier situación que pudiese constituir una práctica clientelar o de fraude electoral.

IV.- PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de un día.-

HÁGASE SABER.

Dr. ANTONIO GANDUR
PRESIDENTE

Dr. EDMUNDO JESÚS JIMENEZ
VOCAL

Leg. C.P.N. BEATRIZ DEL VALLE
BORDINARO DE PELUFFO
VOCAL

Ante mí:

Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ
SECRETARIO